

INFORME¹

El nuevo régimen de los municipios turísticos en Andalucía

I.- INTRODUCCIÓN

La Ley 12/1999, de 15 de diciembre, del Turismo, previó la figura del “municipio turístico” (MT en lo sucesivo). En desarrollo de la Ley, el 28 de mayo de 2002 se aprobó el Decreto 158/2002, de Municipio Turístico, reformado por el Decreto 70/2006, de 21 de marzo. La Ley 13/2011, de 23 de diciembre, del Turismo de Andalucía, regula ahora el municipio turístico de Andalucía (MTA en lo sucesivo) en sus artículos 19 y 20, introduciendo algunas novedades. Muy recientemente se ha aprobado el Decreto 72/2017, de 13 de junio, de Municipio Turístico de Andalucía².

La finalidad que se persigue con la figura es “promover la calidad en la prestación de los servicios municipales al conjunto de la población turística asistida mediante una acción concertada de fomento” (artículo 19.2 de la Ley 13/2011). Junto a ella, y a través de los convenios que se prevén, compensar el incremento en la demanda de la prestación de los servicios (artículo 18.2 del Decreto 72/2017).

A continuación daremos cuenta de las principales novedades introducidas en el régimen jurídico del MT, centrandó la atención en los requisitos para obtener la condición de MTA, el procedimiento de declaración de MTA, la revocación de la misma y los efectos de la declaración.

II.- LOS REQUISITOS PARA OBTENER LA CONDICIÓN DE MUNICIPIO TURÍSTICO

La Ley 12/1999 ciñó la posibilidad de alcanzar la consideración de MT a aquellos que no superaran los cien mil habitantes³. No especificó las condiciones precisas

¹ Esta sección ha sido elaborada por MARÍA DEL CARMEN NÚÑEZ LOZANO, Catedrática de Derecho Administrativo, Centro de Investigación en Patrimonio Histórico, Cultural y Natural, Universidad de Huelva.

² Se publicó en el BOJA número 119, de 23 de junio de 2017, en la sección “Otras disposiciones”. El BOJA 121, de 27 de junio de 2017, publica en la sección “Disposiciones generales” una corrección de errata mediante la cual se procede a la publicación íntegra del Decreto.

³ Disposición adicional primera, que previó que las medidas de promoción y fomento del turismo para estas ciudades fueran objeto de un tratamiento específico en el Plan General del Turismo. En la actualidad, el artículo 15.1 de la Ley 13/2011 establece que, a solicitud de los municipios, las ciudades con

para ello ni estableció de modo exhaustivo los criterios al efecto; su artículo 6.1 remitió la materia al reglamento, otorgándole un amplio margen al limitarse a disponer que entre tales criterios habrían de encontrarse los de población turística asistida, número de visitantes y oferta turística. El artículo 19.1 de la Ley 13/2011 mantiene el mismo esquema, aunque se refiere a los criterios como “requisitos”, como ya hiciera el Decreto 158/2002; añade el de contar con un plan municipal de calidad turística que contemple las medidas de mejora de los servicios y prestaciones⁴; y elimina del concepto de “población turística asistida” a quienes tienen estancia temporal por razón de segunda residencia, en línea con la reforma llevada a cabo en 2006, a la que más adelante me referiré.

El Decreto 158/2002, en efecto, distinguió entre requisitos (artículo 2) y elementos de valoración (artículo 3). En particular, los requisitos venían referidos a las pernoctaciones diarias, al número de viviendas de segunda residencia y al número de visitantes. Para alcanzar la condición de MT se requería la concurrencia de alguno de estos requisitos o, en su defecto, el cumplimiento, con carácter acumulativo, de la mitad de las exigencias que se contemplaban respecto de las pernoctaciones diarias y el número de visitantes. El Decreto 70/2006 vino a endurecer los requisitos para la declaración de MT: por una parte, la limitó a municipios cuya población de derecho excediera de cinco mil habitantes y no superara los cien mil; por otra parte, eliminó el requisito del número de viviendas de segunda residencia, con lo que dejó fuera de la posibilidad de alcanzar la consideración de MT a aquellos que, no satisfaciendo los otros requisitos, sí contaban con éste⁵; además, eliminó la posibilidad de cumplir con carácter acumulativo la mitad de las exigencias contempladas respecto de los dos requisitos que subsistieron (artículo 1, que reformó el artículo 2 del Decreto de 2002). También modificó los elementos de valoración, dando entrada a varios que expresaban resultados concretos (artículo 2, que reformó el artículo 3). La nueva regulación del Decreto 72/2017 prescinde de la condición de que el municipio tenga más de cinco mil habitantes y mantiene formalmente la distinción entre requisitos (artículo 2) y elementos de valoración (artículo 3), si bien estos adquieren una funcionalidad

población de derecho superior a los cien mil habitantes puedan ser objeto de planes turísticos específicos para la promoción y fomento del turismo (artículo 15.1); la materia se desarrolla en el Decreto 146/2016, de 30 de agosto, por el que se regulan los Planes Turísticos de Grandes Ciudades de Andalucía y los convenios de colaboración mediante los que se articulan.

⁴ Un “plan turístico municipal o instrumento de planificación turística similar” ya había sido previsto en el artículo 3.4 del Decreto 158/2002 como un elemento de valoración para la declaración de MT. En la reforma de 2006 se prescindió de la referencia al “instrumento de planificación turística similar” [artículo 3.c) del Decreto 158/2002 reformado].

⁵ Sin embargo, no modificó la fórmula para el cálculo de la población turística asistida contenida en la disposición adicional única del Decreto de 2002, uno de cuyos componentes era el número de viviendas de segunda residencia.

distinta, pues en definitiva son ahora también requisitos, aunque a diferencia de los contemplados en el artículo 2, no todos han de cumplirse necesariamente. Los requisitos son, entonces, los siguientes:

a) Población turística asistida. Es la constituida por quienes no ostenten la condición de vecinos del municipio, pero tengan estancia temporal en el mismo por razones de visita turística o pernoctación en alojamientos turísticos. Se considera que se alcanza este requisito si se cumple al menos uno de los siguientes condicionantes: 1) Visitas turísticas: el municipio ha de acreditar, mediante el conteo diario de las visitas turísticas en el principal recurso turístico del municipio, que el número de las mismas en el último año natural es, al menos, cinco veces superior al de la población de derecho según la última cifra oficial de padrón municipal, siempre que dicha afluencia se encuentre repartida en más de treinta días al año. 2) Pernoctaciones: el municipio habrá de tener, de acuerdo con los últimos datos oficiales elaborados por la Consejería competente en materia de turismo sobre pernoctaciones en los establecimientos de alojamiento turístico previstos en el artículo 40 de la Ley 13/2011, de 23 de diciembre, un número de pernoctaciones diarias en media anual (pernoctaciones al año/365) que sea superior al diez por ciento de la población de derecho del municipio, o bien alcanzar ese porcentaje durante al menos tres meses al año, computándose para ello la media diaria mensual (pernoctaciones al mes/30).

El primer condicionante se endurece respecto de la regulación de 2006 porque se concreta el parámetro de comparación con la referencia al último año natural⁶; y también porque el conteo de las visitas se predica del “principal recurso turístico del municipio” y no de “los recursos turísticos del municipio”⁷. En cambio, al prescindir del concepto de visitante, computa la visita turística de quien pernocta en el municipio. El segundo condicionante no ha variado en lo sustancial.

b) Oferta turística. La oferta turística, sustentada en recursos patrimoniales, naturales, culturales o etnográficos, deportivos y de ocio, ha de tener una consistencia y atractivo tal que sea capaz de generar un flujo de visitantes hacia el mismo. El municipio también ha de disponer de una infraestructura turística mínima conforme a su realidad socioeconómica y geográfica para poder satisfacer las necesidades de la población turística asistida.

⁶ En la redacción de 2006 la referencia era que “el número de visitantes sea al menos cinco veces superior al de vecinos, repartidos los primeros en al menos más de treinta días al año”.

⁷ Sin embargo, el artículo 5 del Decreto, en la nueva redacción de 2006, que regulaba la documentación que había que acompañar a la solicitud de MT, exigía un “certificado que acredite las visitas realizadas al recurso turístico más visitado”.

Este requisito, cuya formulación es nueva, engloba condicionantes que responden a algunos de los elementos de valoración que se enumeran en el artículo 3, de modo que se aprecia un cierto solapamiento.

c) Plan municipal de calidad turística. El artículo 2.c) solo menciona que el plan municipal deberá estar vigente tanto en el momento de la solicitud como en el caso previsto en el artículo 15.3⁸ y ajustarse a las grandes líneas estratégicas de la planificación turística de la Junta de Andalucía. Es el artículo 5.e) el que, al detallar la documentación que ha de acompañar a la solicitud de declaración de MTA, especifica su contenido mínimo: 1) Diagnóstico de la actividad turística en el municipio en el que se detallan necesidades y problemas del sector, visitantes y turistas que recibe y sus motivaciones, incluyendo estadísticas diferenciadas por sexo tanto con respecto al empleo como al turismo. 2) Los objetivos que persigue el plan municipal de calidad turística. 3) La descripción de las actuaciones de mejora de los servicios y prestaciones vinculados con la actividad turística, con indicación de su presupuesto y calendario de ejecución. 4) Los mecanismos de seguimiento y evaluación del plan municipal de calidad turística.

d) Elementos de valoración. El municipio deberá acreditar el cumplimiento de al menos diez de los elementos de valoración previstos en el artículo 3. Con respecto a la regulación anterior, algunos son nuevos, otros se enuncian con precisiones adicionales o prescindiendo de alguna referencia y otros se mantienen en los mismos o muy parecidos términos. Tales elementos son los siguientes: 1) Servicios públicos básicos que, según lo previsto en la normativa básica estatal sobre Régimen Local, preste el municipio respecto a la vecindad y a la población turística asistida, cuyo refuerzo se precise para satisfacer sus necesidades. 2) Servicios específicos prestados por el municipio que tengan una especial relevancia para el turismo, tales como salud pública, medio ambiente urbano, transporte colectivo urbano, protección civil y seguridad ciudadana y que asimismo cumplan con los parámetros de sostenibilidad ambiental, social y económica. 3) Disponer de planes de accesibilidad para la supresión de barreras arquitectónicas, urbanísticas y de transporte, así como otras actuaciones municipales, con incidencia en la actividad turística, orientadas a la accesibilidad universal. 4) Inversiones previstas en el presupuesto municipal para la promoción e infraestructuras turísticas. 5) Existencia de oficinas de turismo accesibles convenientemente señalizadas y equipadas. 6) Existencia de recursos turísticos en el término municipal, declarados de interés turístico o de interés cultural. 7) Plazas de alojamiento inscritas en el Registro de Turismo de Andalucía. 8) Adopción de

⁸ El artículo 15.3 establece, en lo que aquí interesa, la obligación de acreditar cada cuatro años ante la Consejería el cumplimiento de los requisitos que dieron lugar a la declaración. Por eso la referencia a dicho artículo 15.3 en este lugar puede considerarse ociosa.

medidas de defensa y restauración del patrimonio cultural y urbano. 9) Existencia de Ordenanzas Fiscales y de Medio Ambiente, en las que figuren debidamente recogidas medidas para la preservación de los valores medioambientales. 10) Adopción de medidas tendentes a corregir las desigualdades entre mujeres y hombres, así como las adoptadas en materia de violencia de género, con incidencia en la actividad turística. 11) Ubicación del término municipal, total o parcialmente, en alguno de los espacios naturales protegidos de Andalucía o sus Áreas de Influencia Socioeconómica. 12) Adopción de medidas de protección y recuperación del entorno natural y del paisaje. 13) Existencia de un planeamiento urbanístico que contemple las dotaciones de espacios libres y otras que cumplan las reservas mínimas previstas por la legislación urbanística, justificándose su incidencia sobre la población turística asistida. 14) Actuaciones para potenciar la movilidad sostenible no motorizada o la motorizada basada en energías alternativas. 15) Distintivos y certificaciones de calidad de los recursos y servicios turísticos que tenga el municipio. 16) Declaraciones de zona de gran afluencia turística a efectos de horarios comerciales concedida por la Consejería competente en materia de comercio interior. 17) Oficinas municipales donde se facilite información a la población turística asistida sobre sus derechos como personas consumidoras y usuarias.

III.- NOVEDADES INTRODUCIDAS EN EL PROCEDIMIENTO DE DECLARACIÓN DE MUNICIPIO TURÍSTICO Y EN MATERIA DE REVOCACIÓN DE LA DECLARACIÓN

Las principales novedades del procedimiento de declaración conciernen a los informes que se han de emitir en el seno del procedimiento, con la creación de un nuevo órgano administrativo; y a la resolución, en concreto, a la competencia para resolver y a su inscripción en el Registro de Turismo de Andalucía⁹.

El Decreto 72/2017 prevé el informe de la Delegación Territorial o Provincial de la Consejería y del Consejo Andaluz de Turismo (artículos 7 y 8); suprime el informe de la Dirección General que estaba previsto en el artículo 8 del Decreto 158/2002; y añade el informe del Consejo Andaluz de Gobiernos Locales (artículo 8), la propuesta de informe de la Secretaría General con competencia en materia de turismo, que se eleva a la Comisión de Valoración y el informe de este órgano de nueva creación (artículo 9).

⁹ No me resisto a destacar la paradoja que revela la disposición transitoria 4 del Decreto 72/2017 en relación con el artículo 14 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, pues aplaza la obligación de presentar telemáticamente las solicitudes de declaración de MTA hasta que se produzca la completa entrada en vigor dicha Ley y de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (LRJSP en lo sucesivo).

El informe de la Delegación Territorial o Provincial se ciñe ahora a la oferta turística del municipio solicitante (artículo 7.1)¹⁰. Tanto el Consejo Andaluz de Turismo como el Consejo Andaluz de Gobiernos Locales se han de pronunciar sobre la procedencia de la declaración de MTA (artículo 8.1)¹¹. El artículo 9 del Decreto introduce *ex novo* la “propuesta de informe de valoración turística” de la Secretaría General, dirigida a la Comisión de Valoración y que versa sobre: a) el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 2¹²; b) el grado de concurrencia de los elementos de valoración establecidos en el artículo 3¹³; c) los servicios municipales con incidencia turística que presenten dificultades de implantación o desarrollo¹⁴; d) las medidas propuestas para mejorar la calidad de dichos servicios y de la actividad turística¹⁵; e) la adecuación de la figura de Municipio Turístico de Andalucía para la consecución de la finalidad prevista en el artículo 1 del Decreto.

Por último, la Comisión de Valoración se configura como órgano interdepartamental de asesoramiento y colaboración en esta materia (artículo 16.1). Está integrada por representantes de las Consejerías competentes en materia de administración local, economía, innovación, hacienda, educación, salud, igualdad, políticas sociales, empleo, comercio, fomento, deporte, cultura, interior, desarrollo rural y medio ambiente, sin perjuicio de aquellos otros representantes de Consejerías que, no siendo miembros del mismo, puedan ser convocadas por la Presidencia en función de los asuntos a tratar (artículo 16.2). Sus funciones son: a) informar la solicitud de MTA; si el informe es favorable y el municipio hubiese expresado en la solicitud su interés por suscribir un convenio, cada una de las Consejerías que forman parte de la Comisión debe pronunciarse expresamente respecto a su voluntad de colaborar en el mismo y sobre los términos de dicha colaboración, lo que deberá quedar reflejado en el informe; b) informar sobre la revocación de la declaración de MTA; c) elaborar y emitir cuantos informes facultativos sobre MTA le sean solicitados por las personas titulares

¹⁰ Con arreglo al artículo 7 del Decreto 158/2002, la Delegación informaba sobre el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 2.

¹¹ En la regulación de 2002, el pronunciamiento del Consejo Andaluz de Turismo era determinante y tenía más alcance, ya que también debía formular “una propuesta acerca de las necesidades derivadas de la declaración, sobre los servicios turísticos municipales que hay que potenciar y las carencias de servicios e infraestructuras del municipio que se deben mejorar y a cuya implantación deben encaminarse los convenios regulados en el presente Decreto, todo ello en función del tipo de destino turístico de que se trate” (artículo 9.3).

¹² Aspecto sobre el que informaba anteriormente la Delegación Provincial, según se ha anticipado.

¹³ Sobre lo que informaba anteriormente la Dirección General de Planificación Turística (artículo 8 del Decreto 158/2002).

¹⁴ Extremo éste que podía entenderse comprendido en el ámbito del informe del Consejo Andaluz de Turismo (artículo 9.3 del Decreto 158/2002).

¹⁵ Que también podían entenderse comprendidas en el ámbito del informe del Consejo Andaluz de Turismo (artículo 9.3 del Decreto 158/2002).

de la Consejerías que formen parte de la Comisión (artículo 17). La razón de ser de este nuevo órgano se explicita en la exposición de motivos del Decreto 72/2017, que indica que “se pretende alcanzar una mayor implicación de las distintas Consejerías que conforman la Administración de la Junta de Andalucía cuyo ámbito de competencias se pueda ver afectado de alguna manera por la actividad turística, y dar respuesta a los problemas con los que se encuentran algunos municipios andaluces como consecuencia de los flujos de turistas que reciben a lo largo del año”. Dado que no se ha aprobado todavía el reglamento que debe determinar la composición y competencias de la Comisión Interdepartamental en Materia de Turismo (artículo 8 de la Ley 13/2011), es aventurado pronunciarse acerca de si esta Comisión, que es un órgano de consulta, podría desempeñar las funciones de la Comisión de Valoración, que es un órgano de asesoramiento, de modo que se evitara la duplicidad de órganos; con todo, hay que tener en cuenta que la Comisión Interdepartamental es también un órgano de coordinación, siendo así que la Comisión de Valoración lo es de colaboración.

Por lo que respecta a la competencia para resolver, la novedad radica en que el propio Decreto la delega en el Consejero en los casos en los que la resolución sea desestimatoria, resolviendo solo el Consejo de Gobierno si la decisión es favorable (artículo 11 y disposición adicional única). Por otra parte, y como ya se ha anticipado, la declaración de MTA se inscribe de oficio en el Registro de Turismo de Andalucía (artículo 13.2).

La revocación de la declaración presenta algunas diferencias respecto de la regulación de 2002. Hay que tener en cuenta que, en contraste con la Ley 12/1999, la Ley 13/2011 sí regula la materia, estableciendo como novedad respecto de la regulación reglamentaria anterior la obligación de acreditar cada cuatro años el cumplimiento de los requisitos que dieron lugar a la declaración de MTA [artículo 20.3.b)]. El artículo 15.3 del Decreto 72/2017 completa esta obligación con la de presentar una memoria justificativa de las actuaciones realizadas para dar cumplimiento a las obligaciones que establece dicho precepto y a las que después me referiré; por lo demás, el artículo 15.4 mantiene la comunicación a la Delegación Territorial o Provincial de la Consejería competente en materia de turismo, en el plazo de un mes, de cualquier modificación que pueda implicar el incumplimiento de los requisitos exigidos y de los criterios tenidos en cuenta para la declaración de MTA.

En cuanto a las causas de revocación, se ha prescindido de la consistente en la propia petición del municipio [artículo 17.1.d) del Decreto 158/2002], aunque se contempla que el inicio del procedimiento de revocación, que tiene lugar siempre de oficio, venga precedido de tal petición (artículo 22.1 del Decreto 72/2017). Se mantiene la de pérdida de los requisitos exigidos para la declaración, si bien se afina

en el sentido de que basta la pérdida de alguno de ellos [artículo 21.a) del Decreto 72/2017]. Por otra parte, ahora es suficiente con que se aprecie una progresiva disminución de la calidad de los servicios que se presten a la población turística asistida, para lo cual se atenderá preferentemente a los elementos de valoración [artículo 21.b) del Decreto 72/2017]¹⁶. Finalmente, y como consecuencia lógica de la nueva regulación de las obligaciones de los MTA, es causa de revocación el incumplimiento de algunas de ellas, con independencia de los compromisos que se hayan adquirido, en su caso, en los convenios [artículo 21.c) del Decreto 72/2017].

La regulación del procedimiento de revocación también registra cambios. Lo inicia la persona titular de la Consejería competente en materia de turismo (artículo 22.1) y no la Delegación (artículo 17.2 del Decreto 158/2002). Como ya se ha indicado, se incoa siempre de oficio, de modo que la petición del MTA no lo inicia y por tanto ya no ha lugar a la producción del silencio positivo (artículo 17.3 del Decreto 158/2002); con todo, la falta de resolución en plazo produce siempre la caducidad (artículo 23.2 del Decreto 72/2017) y no se prevé que pueda producirse el silencio negativo cuando el inicio de oficio del procedimiento haya venido precedido de una petición del MTA. Informan la Secretaría General (artículo 22.2) y, además del Consejo Andaluz de Turismo, el Consejo Andaluz de Gobiernos Locales (artículo 22.3) y la Comisión de Valoración [artículos 17.b) y 22.5].

Finalmente, se especifica que la revocación es causa de extinción de los convenios de colaboración que en su caso se hubieran suscrito al amparo de la declaración revocada y que dará lugar a la cancelación de la correspondiente inscripción en el Registro de Turismo de Andalucía (artículo 23.3). También se establece un plazo de dos años contados desde la publicación del acuerdo de revocación para que se pueda presentar solicitud para el otorgamiento de una nueva declaración de MTA (artículo 23.4).

IV.- LOS EFECTOS DE LA DECLARACIÓN DE MUNICIPIO TURÍSTICO

La declaración de MTA comporta obligaciones para la Administración de la Junta de Andalucía y para el propio municipio. Puede dar lugar además a la celebración de convenios que, a su vez, pueden generar nuevas obligaciones. Y se deja abierta la posibilidad de otras formas de colaboración interadministrativa (artículo 13.1 del Decreto 72/2017)

¹⁶ Mientras que antes la causa de revocación era la variación sustancial de las circunstancias y servicios configurados como elementos de valoración [artículo 17.1.b) del Decreto 158/2002].

Las obligaciones de la Administración de la Junta son dos. La primera se formula en el artículo 14.1 del Decreto 72/2017 en los siguientes términos: “Para compensar el mayor esfuerzo económico adicional que realiza el Municipio Turístico de Andalucía en la prestación de los servicios, motivado por el carácter turístico del mismo, y con independencia del régimen financiero previsto para los municipios considerados como turísticos por la normativa básica estatal sobre Haciendas Locales, la Administración de la Junta de Andalucía estará obligada a considerarlo de forma prioritaria en las acciones de ordenación y fomento de sus planes económicos cuando resulte compatible con los objetivos de los mismos y en su caso, con el carácter finalista de su financiación”. La principal diferencia respecto de la regulación de 2006 consiste en que este deber se impone ahora al conjunto de la administración andaluza, mientras que antes solo resultaban obligadas las consejerías distintas de la competente en materia de turismo que suscribieran el oportuno convenio. La segunda obligación, que es nueva, se impone a la consejería competente en materia de turismo y consiste en hacer mención a la condición de MTA en las acciones de promoción turística que sobre dicho municipio lleve a cabo.

Las obligaciones de los MTA se enumeran en el artículo 15 del Decreto 72/2017. Se mantiene la obligación, que en realidad es un deber, de “llevar a cabo actuaciones dirigidas a potenciar y mejorar las actuaciones y servicios con incidencia en la actividad turística”, aunque se suprime la mención de que esas actuaciones y servicios sean los mencionados entre los elementos de valoración (apartado 1). A diferencia de lo establecido en la reforma de 2006, se añaden otras obligaciones que se imponen directamente, al margen de los convenios que se puedan suscribir y de índole muy diferente a las acciones que entonces debían formar parte del contenido necesario de los convenios; son las siguientes: “a) Introducir mecanismos de participación ciudadana y de los agentes económicos y sociales en todos los procesos de planificación turística que se lleven a cabo. b) Integrar la conservación del patrimonio cultural y natural en la planificación turística, prestando especial atención al patrimonio intangible y a los valores, costumbres y tradiciones propias del municipio. c) Promover la accesibilidad universal de los recursos turísticos locales. d) Apostar por un turismo respetuoso con el entorno y sus habitantes, que tenga en cuenta la capacidad de carga del destino y tome conciencia de la limitación de los recursos naturales del territorio. e) Concienciar a la población local y a la población turística asistida de la importancia de una práctica turística responsable, promoviendo actividades igualitarias, educativas y de divulgación sobre el turismo y el desarrollo sostenible” (apartado 2).

Por lo que respecta a los convenios, se mantiene su finalidad genérica, que se predica también de las otras formas de colaboración interadministrativa que puedan articularse y que es la de compensar el incremento de la demanda en la prestación de los servicios municipales (artículo 20.4 de la Ley de 2011 y 13.1 del Decreto de 2017).

También se mantienen los fines concretos, aunque se añaden algunas precisiones y otros nuevos. En particular, se contempla ahora la mejora de “los servicios públicos específicos de competencia municipal que tengan una especial relevancia para la actividad turística”; en lo concerniente al aumento, diversificación y mejora de la oferta turística complementaria, así como a la creación de nuevos productos, se añade que se ha de velar por la inclusión de medidas que favorezcan la desestacionalización (*sic*) y la mejora de la calidad del empleo; y se añade el fin de “evitar la saturación turística del destino, atendiendo a su capacidad de carga” (artículo 18.2).

El contenido mínimo de los convenios se detalla en el artículo 19.1, que prácticamente reproduce el artículo 49 LRJSP, añadiendo los siguientes elementos que ya estaban previstos en el artículo 16 del Decreto 158/2002: a) los indicadores del logro de los objetivos y, en su caso, las medidas a adoptar para corregir posibles desvíos sustanciales; b) en su caso, la necesidad de una organización común para su gestión.

A diferencia de lo establecido en el Decreto 158/2002, la previsión ahora es que cada municipio pueda firmar un solo convenio con todas las consejerías que hayan manifestado su voluntad de colaboración y hayan sido determinadas en el Acuerdo del Consejo de Gobierno (artículo 18.1); a este efecto, se especifica en el artículo 4.3 que en la solicitud de declaración de MTA debe quedar reflejada, en su caso, la voluntad de suscribir el convenio. Ello no impide que en un momento posterior se adhirieran otras consejerías y otras administraciones y entidades públicas interesadas en su objeto (artículo 18.2). Ha de notarse que se elimina la posibilidad de que puedan adherirse entidades privadas.

El artículo 19.2 ciñe el plazo máximo de duración de los convenios a cuatro años, reproduciendo el artículo 49 LRJSP en lo que concierne al régimen de prórroga y de extinción; también especifica que para proceder a la prórroga debe acreditarse previamente ante la consejería competente en materia de turismo el mantenimiento de los requisitos que dieron lugar a la declaración de MTA, así como que los compromisos adquiridos en el convenio no se han desarrollado en el tiempo convenido por causas ajenas a las partes que lo suscribieron.

En relación con lo anterior, la circunstancia de que el Decreto 72/2017 prevea un único convenio por cada MTA simplifica la cuestión del seguimiento, vigilancia y control. Anteriormente, el Decreto 158/2002 contemplaba un “superior órgano de seguimiento de todos los convenios que puedan suscribirse para cada Municipio Turístico” (artículo 12.1) y “un órgano especial que, sin perjuicio de las competencias del superior órgano de seguimiento previsto en el artículo 12.1, tendrá como función velar por el cumplimiento efectivo del contenido del convenio así como proponer cuantas medidas crea oportunas para el buen desarrollo de la actividad turística en el municipio” [artículo 16.1.e)]. Ahora, el artículo 20.1 del Decreto 72/2017 dispone

la creación de una comisión de seguimiento única para cada MTA compuesta, como mínimo, por representantes del municipio y de las consejerías firmantes, sin perjuicio de que la puedan integrar otros representantes de consejerías, administraciones y entidades públicas que se adhieran posteriormente al convenio. Sus funciones son las de velar por la interpretación y el cumplimiento efectivo del contenido del convenio, así como la propuesta de modificaciones y de cuantas medidas crea oportunas para el buen desarrollo de la actividad turística en el municipio (artículo 20.2); al efecto, puede solicitar informes o asesoramientos para la mejor valoración de las propuestas que se le sometan (artículo 20.4).